



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
“Año del Fomento a las Exportaciones”

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
4 de febrero de 2020

DETEREL 043/2020

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley sobre Juicios de Extinción de
Dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos.

Referencia : Oficio No. 00002569, fecha, 30 de enero de 2020
Expediente Núm. 01256-2020-PLE

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

Se trata de un proyecto de ley sobre juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos que tiene por objeto reglamentar el procedimiento para los juicios de extinción de dominio, previstos en el párrafo 6 del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, mediante el cual se pronuncia el decomiso civil de bienes ilícitos y de procedencia ilícita.

Este proyecto fue sometido por los Señores: Adriano de Jesús Sánchez Rosa, Charles Noel Mariotti Tapia, Luis René Canaán Rojas y Julio Cesar Valentín Jiminián, Senadores de la República por las provincias: Elías Piña, Monte Plata, Hermanas Mirabal y Santiago, respectivamente.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
“Año del Fomento a las Exportaciones”

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”***

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.***

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. El Convenio de la Haya, del cinco (5) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961), sobre Supresión de la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros o Apostille, a la cual la República Dominicana se adhirió el treinta (30) de agosto del año dos mil nueve (2009).
3. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); debidamente ratificada por la República Dominicana mediante Resolución 7-93 de fecha treinta (30) de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993), G.O No. 9861, del treinta (30) de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).
4. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año dos mil (2000); debidamente ratificada por la República Dominicana mediante



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
“Año del Fomento a las Exportaciones”

Resolución No. 355-06, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil seis (2006), G.O. No. 10385, del quince (15) de octubre del año dos mil seis (2006).

5. La Convención Internacional sobre Corrupción del año 2003; debidamente ratificada por la República Dominicana mediante Resolución No. 333-06, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil seis (2006), G.O No. 10383, del treinta (30) de agosto del año dos mil seis (2006).
6. El Código Procesal Penal de la República Dominicana.
7. El Código Civil de la República Dominicana.
8. El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.
9. La Ley No. 2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas.
10. La Ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, G.O No. 9735 del treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).
11. La Ley No. 544-14, del 5 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, G. O. No. 10787, del 18 de diciembre de 2014.
12. La Ley No. 311-14, del 8 de agosto de 2014, sobre Declaración Jurada de Patrimonio.
13. La Ley No. 140-15, del 7 de agosto del 2015, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, G.O. No. 10809, del 12 de agosto de 2015.
14. La Ley No. 155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11, del 3 de agosto del 2011.
15. El Decreto No. 571-05, del 11 de octubre de 2005, que regula la administración y destino de los bienes incautados en los procedimientos penales. G.O.No. 10342, del treinta (30) de octubre de dos mil cinco (2005).
16. La Ley Modelo sobre Extinción de Dominio elaborada por el Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC), como parte de la Oficina de la Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en abril de dos mil once (2011).



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
“Año del Fomento a las Exportaciones”

Impacto de Vigencia.

La presente iniciativa es de vital importancia pues con su aprobación se constituiría en un referente normativo para el país con el propósito de implementar medidas eficaces, complementarias a las existentes, que les permitan a las autoridades proceder sobre bienes que tengan relación directa o indirecta con actividades ilícitas, a través de un procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro proceso.

Países como Perú y Colombia tienen normativa de este tipo, incluso en Colombia existe no como ley, sino como código, también la Comisión Interamericana de Control de Abusos de Drogas y Delitos, elaboró “*la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, del 27 de mayo de 2011*”, para que sirva como marco de referencia a los países que deseen elaborar iniciativas de este tipo; en el cual se establece que la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiera la ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna. Además es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real en cuanto se dirige contra bienes, y se declara a través de un procedimiento autónomo, e independiente de cualquier otro juicio o proceso.

La extinción de dominio también se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley, es decir, es retroactiva pero sin violar derechos adquiridos.

La ley de Extinción de Dominio es una herramienta clave para poder incautar y hacer efectivo el decomiso de los bienes propiedad de personas que se presume es narcotraficante o ligado al lavado u otras actividades ilícitas. En la República Dominicana está haciendo falta una herramienta así y ya se comienza a ver que se requiere una legislación de esa naturaleza.

Análisis Constitucional, Legal y de Técnica Legislativa

Luego del estudio y análisis de la presente iniciativa de ley en los aspectos constitucional, legal y de la técnica legislativa, tenemos a bien realizar las siguientes observaciones:

1. El artículo 100 de la norma propuesta establece lo siguiente: “*Uso o usufructo de los bienes incautados. Con la misma pena se sancionará el uso o usufructo, aún para fines oficiales, de los bienes sobre los que pese medida cautelar o que hayan sido incautados provisionalmente, salvo lo previsto en el artículo 58 de esta ley. Esta normativa aplica a las incautaciones realizadas en ocasión de un proceso penal*”.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
“Año del Fomento a las Exportaciones”

1.2 En ese sentido, si observamos con detenimiento, podemos deducir que el contenido del artículo hace una referencia ambigua al señalar que: “... el uso o usufructo de los bienes incautados se sancionará con la misma pena...”, sin establecer cuáles serían las penas o sin hacer referencia directa al artículo donde se encuentra descrito tales penas, lo que genera inseguridad jurídica a la hora de interpretar o aplicar la norma, en ese sentido, sugerimos que el artículo 100 describa la pena que se aplicará en este caso, la cual está contenida en el artículo 99 de la iniciativa, de esta manera proponemos que el artículo 100 diga como sigue:

“Artículo 100.- Uso o usufructo de bienes incautados. El uso o usufructo, aun para los fines oficiales, de los bienes sobre los que pese medida cautelar o que hayan sido incautados provisionalmente, salvo lo previsto en el artículo 58 de esta ley, se sancionará con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de diez a veinte veces el salario mínimo del sector público. Esta normativa aplica a las incautaciones realizadas en ocasión de un proceso penal.

2. Luego, el artículo 101 de la iniciativa establece: *“Falta de remisión. De la misma forma serán sancionados con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de diez a veinte veces el salario mínimo del sector público, los funcionarios y particulares que transcurrido el plazo previsto en el Párrafo II del artículo 95 de esta ley no remitan al órgano administrador de los bienes incautados y decomisados los vehículos a que se refiere dicho artículo”.*

2.1 Observando el contenido de la norma antes descrita, hemos detectado que la referencia interna al párrafo II del artículo 95 está incorrecta, pues el indicado párrafo refiere a personas políticamente expuestas y no a las que se pretenden vincular, en este caso, entendemos que la referencia correcta debe ser al párrafo III del artículo 93, que es la que contiene el plazo indicado, de esta manera proponemos que el artículo 101 diga como sigue:

“Artículo 101.- Falta de remisión. De la misma forma serán sancionados con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de diez a veinte veces el salario mínimo del sector público, los funcionarios y particulares que transcurrido el plazo previsto en el párrafo III del artículo 93 de esta ley no remitan al órgano administrador de los bienes incautados y decomisados los vehículos a que se refiere dicho artículo”.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
“Año del Fomento a las Exportaciones”

3. En otro orden, durante el análisis de las propuestas observamos otros aspectos interesantes y que debemos poner en conocimiento de esta Comisión de estudio, veamos:
 - 3.1 El artículo 15 sobre la Jurisdicción establece lo siguiente: ***“La jurisdicción en materia de extinción de dominio es ejercida, en todos los casos, por los tribunales de extinción de dominio, con categoría de corte de apelación, constituidos por no menos de cinco jueces, elegidos en la forma, dispuesta por la Constitución para los jueces de Cortes de Apelación y que podrá, ser dividida en Salas según lo determine el Poder Judicial”.***
 - 3.2 Al tenor del contenido de la norma precedente, debemos indicar que se trata de un contenido de referencia, ya que lo que se plantea es un modelo a seguir para el establecimiento de los tribunales, pues al indicar “...elegidos en la forma dispuesta por la Constitución para los jueces de Cortes de Apelación...” no constituye criterios para la creación de nuevos tribunales, lo correcto es que la ley cree los tribunales especificando su propia composición y características de manera expresa y no con referentes o modelos previamente establecidos.
 - 3.3 En cuanto al contenido del párrafo III del artículo 77 que establece: ***“La ausencia del afectado, debidamente citado, autoriza al tribunal en todos los casos a celebrar el juicio.”*** Consideramos que el mismo lesiona el derecho de defensa, toda vez que no permita la celebración del juicio en ausencia del afectado, aun cuando ha sido notificado previamente. En ese orden, debemos puntualizar que el derecho de defensa es un derecho fundamental que se da en todos los órdenes jurisdiccionales y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento, imponiendo a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes y que se vincula estrecha y directamente con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, luego de los anteriores señalamientos, sugerimos a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, rendir informe favorable de esta iniciativa, tomando en cuenta los criterios antes señalados por este Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Wenel D. Feliz
Director